



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0493 2019-GRA-GGR



Huaraz, 17 OCT 2019

VISTO: El Informe N° 77-2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.



Que, mediante Oficio N° 354-2018 REGIÓN – ANCASH/DIREPRO/AL10, obrante a fojas (28) el Director Regional de Producción- Región Ancash, remite copias fedatadas de 08 resoluciones de la Comisión Regional de Sanciones, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Ancash, a efectos de evaluar la apertura de los procedimientos administrativos disciplinarios.

Que, mediante Oficio N° 46-2018-GRA/ST-PAD, de fecha 01 de febrero de 2018, el Secretario Técnico del procedimiento Administrativo Disciplinario, solicita al Director Regional de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ancash, identifiquen a los Inspectores del área de Seguimiento, Control y Vigilancia que participaron el día de la inspección de los procedimientos administrativos sancionadores de los expedientes administrativos donde son parte las resoluciones de la Comisión Regional de Sanciones.

Que, con Oficio N° 4124-2018-GRA-GRDE-DIREPRO/CRS-ST.296, el Presidente de la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción, informa en cuanto a la identificación, régimen y/o situación laboral de los Inspectores de Seguimiento, Control y Vigilancia que participaron en la inspección materia de la presente investigación.

La potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación de este. José Luis Jara Bautista¹ menciona: *"la prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido, limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene*

¹ JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.



0493

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil".

Que, la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" tocando el tema de la vigencia del régimen disciplinario y PAD, señala en su punto 6.2, lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos", teniéndose en cuenta ello, la sala Plena del tribunal del servicio Civil, mediante resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se pronunció estableciendo precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su reglamento, estableciendo que "La prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efecto del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley, debe de ser considerada como una regla sustantiva".

Que, por lo señalado, para los hechos acaecidos con fecha anterior al 14 de setiembre del 2014, que cuenten con resolución o acto expreso de inicio de procedimiento administrativo disciplinario desde el 14 de setiembre del 2014, se aplicará las reglas procedimentales previstas en la Ley del servicio Civil y su Reglamento, y las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, que según el punto 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, son:

➤ Reglas Procedimentales:

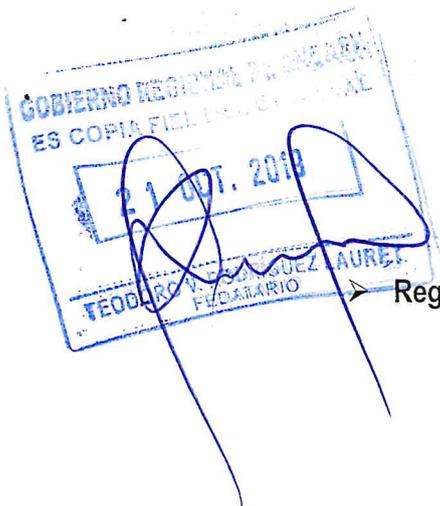
- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.

➤ Reglas Sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.
- Plazos de prescripción (según resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC).

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación de este.

Que, respecto a la prescripción el Tribunal Constitucional señala que: "La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al





0493

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”.

De esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

CON RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, el artículo 173° del decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, regla sustantiva en el presente caso, señala: *“El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.*



Que, del análisis del expediente se aprecia que:

- 1) La Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 307-2017-GRA/GRDE-DIREPRO/CRS, precisa que, los hechos materia de la presente investigación, se suscitó con fecha, 10 de diciembre del 2013.
- 2) La Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 310-2017-GRA/GRDE-DIREPRO/CRS, precisa que, los hechos materia de la presente investigación, se suscitó con fecha, 08 de octubre del 2013.
- 3) La Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 311-2017-GRA/GRDE-DIREPRO/CRS, precisa que, los hechos materia de la presente investigación, se suscitó con fecha, 10 de diciembre del 2013.
- 4) La Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 312-2017-GRA/GRDE-DIREPRO/CRS, precisa que, los hechos materia de la presente investigación se suscitó con fecha, 06 de Noviembre del 2013.
- 5) La Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 313-2017-GRA/GRDE-DIREPRO/CRS, precisa que, los hechos materia de la presente investigación, se suscitó el día 07 de noviembre del 2013.
- 6) La Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 318-2017-GRA/GRDE-DIREPRO/CRS, precisa que, materia de la presente investigación, tuvo lugar, el día 05 de noviembre del 2013.
- 7) La Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 315-2017-GRA/GRDE-DIREPRO/CRS, precisa que, los hechos materia de la presente investigación tuvo lugar, el día 05 de noviembre del 2013.



0493

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

- 8) La Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 320-2017-GRA/GRDE-DIREPRO/CRS, los hechos materia de la presente investigación, el día 05 de noviembre del 2013.

Conforme se aprecia de las resoluciones de Comisión Regional de sanciones, descritos líneas arriba, estos datan entre los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2013; teniendo en cuenta que el reglamento del Decreto Legislativo N° 276, no establecía el plazo máximo para el inicio del PAD, de manera supletoria aplicaremos el artículo 233° de la ley N° 27444, vigente en aquel entonces, la misma que hace referencia a la prescripción en el numeral 233.1 *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"* Añadiendo en su numeral 233.2 *"El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes".* Por lo que en aplicación de las normas precitadas, la *Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 307-2017-GRA/GRDE-DIREPRO/CRS, Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 310-2017-GRA-GRDE-DIREPRO/CRS, Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 311-2017-GRA-GRDE-DIREPRO/CRS, Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 312-2017-GRA-GRDE-DIREPRO/CRS, Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 313-2017-GRA-GRDE-DIREPRO/CRS, Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 318-2017-GRA-GRDE-DIREPRO/CRS, Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 315-2017-GRA-GRDE-DIREPRO/CRS, Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 320-2017-GRA-GRDE-DIREPRO/CRS*, al contener hechos que datan de más cinco años y en aplicación del plazo de prescripción de la Ley N° 27444, a la fecha ha sobrepasado en demasía los cuatro (4) años desde la presunta comisión de la falta, sin que se notificara la resolución o acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que deberá ser declarado prescrito la acción para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario.

El artículo 233° numeral 233.3 de la Ley N° 27444, señala *"La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia"*.





0493

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Conforme se advierte de los antecedentes, se puso a conocimiento de la secretaría técnica, las resoluciones anteriormente citadas mediante Oficio N° 354-2018 REGION-ANCASH/DIREPRO/AL10, de fecha 01 de febrero de 2018, es decir cuando estas ya habían prescrito, no encontrándose situaciones de negligencia en el trámite para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, pues como se mencionó, cuando estas fueron puestas a conocimiento ya se encontraban fuera de plazo para su inicio, resultando inoperante la prosecución para identificar la responsabilidad por inacción administrativa, por cuanto la comunicación fue tardía, debiendo disponerse su archivo en ese respecto.

El segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aplicado de manera supletoria al presente caso, establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiese, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento:



En ese tamiz, de acuerdo al literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del servicio Civil, aprobado por decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición del titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública agregando en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los Inspectores del Área de Seguimiento, Control y Vigilancia-AECОВI-DIREPRO Ancash, descritos en las siguientes resoluciones: **Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 307-2017-GRA/GRDE-DIREPRO/CRS**, a cargo de los Inspectores acreditados del Área de Seguimiento, Control y Vigilancia de la Dirección Regional de la Producción – Región Ancash: Blgo. Pesq. Elki Cortes Caca y Blgo. Pesq. Elvis Ruiz La Rosa; **Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 310-2017-GRA-GRDE-DIREPRO/CRS**, a cargo de los Inspectores acreditados del Área de Seguimiento, Control y Vigilancia de la Dirección Regional de la Producción – Región Ancash: Ing. Manuel Vilela Zapata; **Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 311-2017-GRA-GRDE-DIREPRO/CRS**, a cargo de los Inspectores acreditados del Área de Seguimiento, Control y Vigilancia de la Dirección Regional de la Producción – Región Ancash: Blgo. Pesq. Elki Cortes Baca y el Ing. Manuel Vilela Zapata; **Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 312-2017-GRA-GRDE-DIREPRO/CRS**, a cargo de los Inspectores acreditados del Área de Seguimiento, Control y Vigilancia de la Dirección Regional de la Producción – Región Ancash: Blgo. Pesq. Elki Cortes Caca y el Ing. Manuel Vilela Zapata; **Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 313-2017-GRA-GRDE-DIREPRO/CRS**, a cargo de los Inspectores acreditados del Área de Seguimiento, Control y Vigilancia de la Dirección Regional de la Producción – Región Ancash: Blgo. Pesq. Elki Cortes Baca y Ing. Manuel Vilela Zapata; **Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 318-2017-GRA-GRDE-DIREPRO/CRS**, a cargo de los Inspectores acreditados del



0493

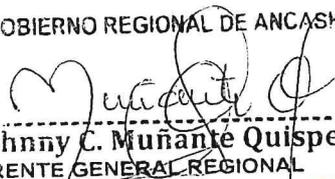
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Área de Seguimiento, Control y Vigilancia de la Dirección Regional de la Producción – Región Ancash: Blgo. Pesq. Elki Cortes Baca y Ing. Manuel Vilela Zapata; **Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 315-2017-GRA-GRDE-DIREPRO/CRS**, a cargo de los Inspectores acreditados del Área de Seguimiento, Control y Vigilancia de la Dirección Regional de la Producción – Región Ancash: Blgo. Pesq. Elki Cortes Baca y Ing. Manuel Vilela Zapata; **Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 320-2017-GRA-GRDE-DIREPRO/CRS**, a cargo de los Inspectores acreditados del Área de Seguimiento, Control y Vigilancia de la Dirección Regional de la Producción – Región Ancash: Blgo. Pesq. Elki Cortes Baca y Ing. Manuel Vilela Zapata; al no haber realizado el decomiso de los recursos hidrobiológicos, conforme a sus funciones señalados en los dispositivos vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR, el expediente administrativo disciplinario signado con el Caso N° 161-2018-GRA/ST-PAD.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, el expediente administrativo disciplinario a la Secretaria Técnica del procedimiento Administrativo Disciplinario, para su archivo y custodia conforme a lo señalado en el numeral 8.2 literal h) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Regístrese, comuníquese y archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ANCASH
Ing. Johnny C. Muñante Quispe
GERENTE GENERAL REGIONAL

